



EXPEDIENTE N° : 2616-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA EXALMAR S.A.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO
 PROTEINICO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 CON MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 149-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de abril de 2018, los escritos de descargos con Registros N° 91609 y N° 44012 del 19 de diciembre de 2017 y 15 de mayo de 2018, respectivamente, presentados por PESQUERA EXALMAR S.A.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 4 al 8 de julio de 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, instalada en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**² (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Avenida Brea y Pariñas S/N, Manzana C, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito del Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ del 8 de julio de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

Mediante el Informe de Supervisión N° 333-2017-OEFA/DS-PES⁴ del 25 de setiembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado había incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectorial N° 1821-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de noviembre de 2017⁵, notificada el 23 de noviembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) de la Dirección de Fiscalización y

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20380336384.

² En el presente caso, el administrado opera una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de 90 t/h.

³ Folios 13 al 33 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 11 del Expediente.

⁵ Folios 34 y 35 del Expediente.

⁶ Folio 36 del Expediente.

⁷ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e



Aplicación de Incentivos⁸ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Al respecto, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**) contra la Resolución Subdirectoral mediante escrito de registro N° 91609⁹, de fecha 19 de diciembre de 2017.
5. Mediante la Carta N° 1263-2018-OEFA/DFAI¹⁰ notificada el 25 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante **SFAP**) remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 149-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final**), el cual analizó la presunta infracción imputada a través de la Resolución Subdirectoral y le otorgó un plazo de cinco (15) días hábiles para que formulen sus descargos.
6. Posteriormente, el 15 de mayo de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° 44012¹² (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos II**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



Investigación en el presente PAS, debe entenderse como Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

⁸ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

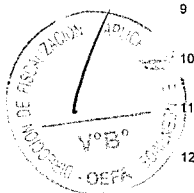
⁹ Folios 37 al 71 del Expediente.

¹⁰ Folio 79 del Expediente.

¹¹ Folios 72 al 78 del Expediente.

¹² Folios 80 al 89 del Expediente.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no cuenta con un tanque de neutralización de 40 m³ de volumen, para la neutralización de los residuales líquidos del agua de limpieza, conforme a lo establecido en su PACPE Individual.

a) Obligación de contar con un (1) tanque de neutralización de 40 m³ de volumen para la neutralización de los efluentes de limpieza.

10. El Artículo 151° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)¹⁴ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte de los mismos.

En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o



Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos Ambientales. - Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.





actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

12. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos¹⁵.
13. En atención a ello, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹⁶ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
14. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁷ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
15. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD¹⁸, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa, operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes, los mismos que se encuentran descritos en sus instrumentos de gestión ambiental.



Sobre el particular, mediante su Plan Ambiental Complementario para el Tratamiento, Recolección y Disposición de los Efluentes Pesqueros¹⁹ (en adelante, **PACPE**), calificado favorablemente a través del Informe N° 13-2010-

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 18°.- Del cumplimiento de instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

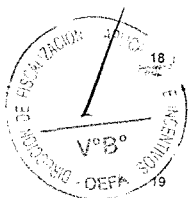
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁷ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.

De fecha del 14 de noviembre de 2008.





PRODUCE/DIGAAP-Daep²⁰ del 26 de enero de 2010 y aprobado mediante la Resolución Directoral N° 009-2010-PRODUCE/DIGAAP²¹ del 2 de febrero de 2010, por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**); el administrado se comprometió con contar con un tanque de neutralización de 40 m³ para el tratamiento de agua de limpieza de equipos y maquinarias²², conforme se detalla a continuación:

PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PARA EL TRATAMIENTO, RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS EFLUENTES PESQUEROS

"(...)"

3. Línea base tecnológica

(...)

3.1.8 Limpieza de equipos y maquinarias

| Volumen Efluente Limpieza de Equipos y EIP (m ³ /Tm harina) | Sustancias | | | Volumen Tanque de Neutralización (m ³) |
|---|------------|---------------|----------|--|
| | Nombre | Concentración | Cantidad | |
| 0.32 | NaOH | 3% | 5 kg/día | 40 |
| 0.01 | Detergente | - | 1 kg/día | 40 |

"(...)"

...//...

INFORME N° 13-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep

"(...)"

IV. ANALISIS

4.1 Sistemas de tratamiento de efluentes industriales actualmente implementados y por implementar (agua de bombeo, limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero) que no se integran al proceso: Dichos efluentes serán vertidos al cuerpo marino receptor cumpliendo los LMP;

(...)

C. Tratamiento de efluentes de limpieza

➤ Cribado, trampa de grasa, tanque de sedimentación y tanque de neutralización

"(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

17. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

18. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión²³, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no tiene instalado un (1) tanque de neutralización de 40 m³ de capacidad, conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN

"HALLAZGOS 5 y 6: TRATAMIENTO DEL AGUA DE LIMPIEZA DE PLANTA (PISOS, PAREDES, SUPERFICIES DE EQUIPOS, CANALETAS, ETC) Y DE LIMPIEZA DE EQUIPOS (COCINA, CENTRIFUGAS Y PLANTA EVAPORADORA)

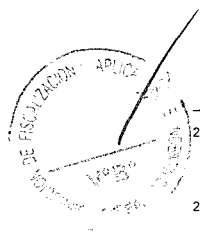
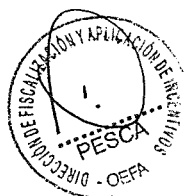
(...)"

²⁰ Páginas 87 a la 91 del Informe de Supervisión N° 333-2017-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

²¹ Páginas 83 a la 86 del Informe de Supervisión N° 333-2017-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

²² Páginas 116 y 139 del Informe de Supervisión N° 333-2017-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

²³ Folios 23 (reverso) y 24 (anverso) del Expediente.





La unidad supervisada no tiene un tanque de neutralización de 40m³, para la neutralización de residuales líquidos del agua de limpieza, conforme esta descrito en las obligaciones ambientales del PACPE individual de la unidad supervisada.

Únicamente se observó que la unidad supervisada cuenta con un (1) tanque de neutralización con sistema de dosificación de sustancias químicas, de 3m³ de volumen aproximado, propio del STEL y un (1) tanque de neutralización propio del agua de limpieza de las PAC, de 12m³ de capacidad aproximada.
(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

19. Con relación a lo anterior expuesto, en el Informe de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un (1) tanque de neutralización de 40 m³, para la neutralización de efluentes de limpieza de planta y equipos.

c) Análisis de los descargos

20. El administrado, en su Escrito de Descargos I señaló lo siguiente:

(i) El tanque de neutralización materia de imputación no se encontraba como parte de los compromisos asumidos en el PACPE individual aprobado, sino en el detalle de la Línea Base Tecnológica del documento del año 2008, es decir era un equipo existente y verificable. Además, el referido tanque cumplía las funciones para el neutralizado del agua de limpieza tanto de las plantas evaporadoras como de los equipos y maquinarias.



(ii) Sin embargo, mediante la Constancia de Verificación EIA N° 022-2010-PRODUCE/DIGAAP, el 27 de diciembre del año 2010, se acredita la implementación de tecnologías limpias, en la que se evidenció el cambio de la Planta Evaporadora de tubos inundados marca ATLAS STORD, por una del tipo película descendente marca ESMITAL. Asimismo, las mejoras tecnológicas realizadas permitieron disminuir la cantidad utilizada de sustancia limpiadora a un promedio de 10 a 12 m³, los cuales son neutralizadas en un tanque de neutralización de aproximadamente 12 m³.

(iii) No obstante, de la evidencia fotográfica de la supervisión regular 2017, concluyó que se podría verificar la existencia del tanque de aprox. 40m³ que se describió en la Base Tecnológica del año 2008 -que se utilizaba como tanque neutralizador de agua de limpieza de las plantas evaporadoras y equipos de planta-, además de la existencia de un tanque de aprox. 12 m³; el primero, que ahora se utiliza para preparar las soluciones limpiadoras y el segundo, que se utiliza para la neutralización de los efluentes.

(iv) Asimismo, el administrado adjunta el registro fotográfico de un tanque implementado en su EIP, el cual refiere que tiene por finalidad la neutralización de efluentes y además cuenta con una capacidad de 40 m³.

21. Respecto a los argumentos contenidos en los numerales (i) y (ii), de acuerdo al Principio de Indivisibilidad²⁵, la evaluación ambiental se realiza de manera integral

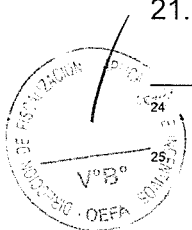
Folios 4 al 7 (anverso) del Expediente.

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MIMAM:

"Artículo 3.- Principios del SEIA

El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:

a) **Indivisibilidad:** La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas.





y comprende de manera indivisa todos los proyectos presentados para la certificación ambiental. En atención a ello, conforme a este principio, una vez obtenida la certificación ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones reseñadas en el estudio aprobado, incluidos aquellos señalados en la línea base tecnológica.

22. Cabe señalar que, conforme lo ha señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)²⁶, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
23. Por consiguiente, corresponde al titular de la actividad harina de alto contenido proteínico, garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de sus compromisos ambientales vigentes, sobre todo cuando estos regulan cada uno de los aspectos y fases relacionados a la actividad tratada descritos asumidos en su PACPE individual, en relación al tanque de neutralización, mientras no cuente con un nuevo instrumento de gestión ambiental aprobado por autoridad competente.
24. En relación a los argumentos contenidos en el numeral (iii), conforme se analizó en el Informe Final²⁷ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - la Autoridad Instructora determinó que, en los registros del panel fotográfico elaborado durante la Supervisión Regular 2017 únicamente se identifican dos (2) tanques de neutralización de 3 m³ y 12 m³, lo cual se encuentra detallado en el Acta de Supervisión y fue refrendado por el administrado. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis.
25. Asimismo, respecto al argumento contenido en el numeral (iii), conforme se analizó en el Informe Final²⁸ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - la Autoridad Instructora determinó que el registro fotográfico presentado por el administrado no constituía un medio probatorio idóneo, ya que no se encontraba fechado ni georeferenciado. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis.
26. En su Escrito de Descargos II, el administrado señaló que se podría inferir a través de la imagen denominada Foto N° 8 del panel fotográfico de la Supervisión Regular 2017 así como del registro fotográfico de su Escrito de Descargos I, que el nuevo tanque de 40 m³ si se encontraría instalado en su EIP, ya que se tomaron en el mismo ángulo de visión, pudiéndose observar componentes cercanos iguales.

planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases".

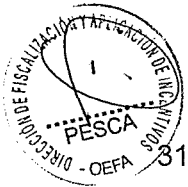
²⁶ Ver considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

²⁷ Folio 74 (anverso y reverso) del Expediente.

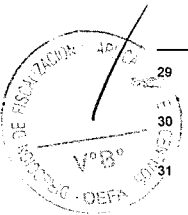
²⁸ Folio 74 (anverso y reverso) del Expediente.



27. En tal sentido, afirmó haber construido un nuevo tanque de neutralización de aprox. 40 m³ de volumen que reemplazaría al de 12 m³, sustentándose en el registro fotográfico²⁹ que adjuntó en su Escrito de Descargos I.
28. Al respecto, cabe señalar que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado³⁰, no siendo aplicable el principio de presunción de licitud, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.
29. En ese sentido, conforme a lo establecido por el TFA a través de las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME³¹ y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM³²; la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías no vulnera el principio de presunción de veracidad y licitud, por cuanto tales características permiten crear certeza respecto de los argumentos del administrado; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación.
30. Por consiguiente, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se verifica que los registros fotográficos no se encuentran fechados, ni contienen coordenadas geográficas, lo cual hace imposible determinar el momento y el lugar en el que fueron tomadas; por lo tanto, no son suficientes para acreditar la subsanación de la conducta imputada, debido a que no se tiene certeza si el administrado ha dado adecuado su conducta. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado materia de análisis.



31. Por otro lado, el administrado indicó a través de su Escrito de Descargos II que, con fecha 4 de enero de 2018, ha solicitado a PRODUCE la aprobación del expediente para la actualización de su Estudio de Impacto Ambiental



Folios 41 y 42 del Expediente.

Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017.

Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

"(...)

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada. (Subrayado y resaltado agregados).

"(...)"

32. Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

"(...)

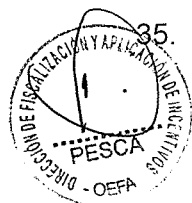
104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión.

"(...)



Semidetallado, con lo cual estaría regularizando los cambios y mejoras realizadas a su PACPE. Para ello, adjuntó copia del cargo³³ de la referida solicitud.

32. Al respecto, es preciso indicar que, de la revisión del citado documento, el administrado se encuentra en un proceso de actualización de su instrumento de gestión ambiental, el cual se encuentra en proceso de aprobación. Por lo que, mientras no cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por autoridad competente, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos ambientales vigentes asumidos en su PACPE individual. En el caso concreto, mantiene la obligación de implementar un tanque de neutralización de 40 m³ de volumen para la neutralización de los residuales líquidos del agua de limpieza. Por lo tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
33. Finalmente, mediante sus Escritos de Descargos I y II, el administrado solicitó el archivo del presente PA debido a que correspondería la aplicación de los principios de presunción de licitud, culpabilidad y razonabilidad en el presente caso.
34. Sobre el particular, cabe señalar que el principio de presunción de licitud³⁴, previsto en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Por consiguiente, considerando que el hecho imputado ha sido sustentado en medios probatorios obrantes en el Expediente y que el administrado no ha desvirtuado la imputación, no es aplicable el principio de licitud respecto del administrado en el presente PAS.



35. Asimismo, sobre el pedido de aplicación del principio de culpabilidad³⁵ en el marco de la potestad sancionadora, el Numeral 10 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en los que por ley se disponga la responsabilidad objetiva. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el

33 Folio 89 del Expediente.

34 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

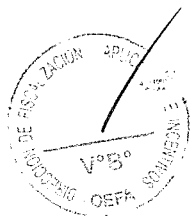
35 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

"(...)

10. Culpabilidad- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo casos en los que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."





incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA³⁶.

36. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, no corresponde a la Autoridad Administrativa probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta³⁷. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
37. Por último, sobre la aplicación del principio de razonabilidad³⁸ en el marco de la potestad sancionadora, regulado en el Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece la observancia de determinados criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse.
38. No obstante, considerando que el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se determinará la existencia de responsabilidad administrativa y, en el numeral IV de la presente Resolución, se evaluará el dictado de una medida correctiva, siendo que la imposición de una sanción procederá solo si el administrado no diera cumplimiento a la medida correctiva que eventualmente pudiera dictarle la Autoridad Decisora. Por lo que, no habiéndose emitido a la fecha sanción alguna, no resulta aplicable dicho principio al presente PAS.

39. En atención a ello, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

37. Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)

38. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

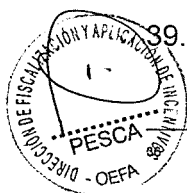
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

(...)

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."





operar su planta de procesamiento para consumo humano indirecto, no implementando parte de las fases del tratamiento, toda vez que no contaba con un (1) tanque de neutralización de 40 m³ de volumen, para la neutralización de los residuales líquidos del agua de limpieza.

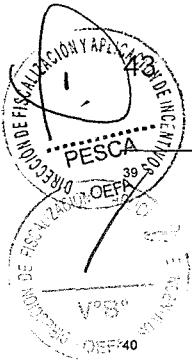
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁰.

El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

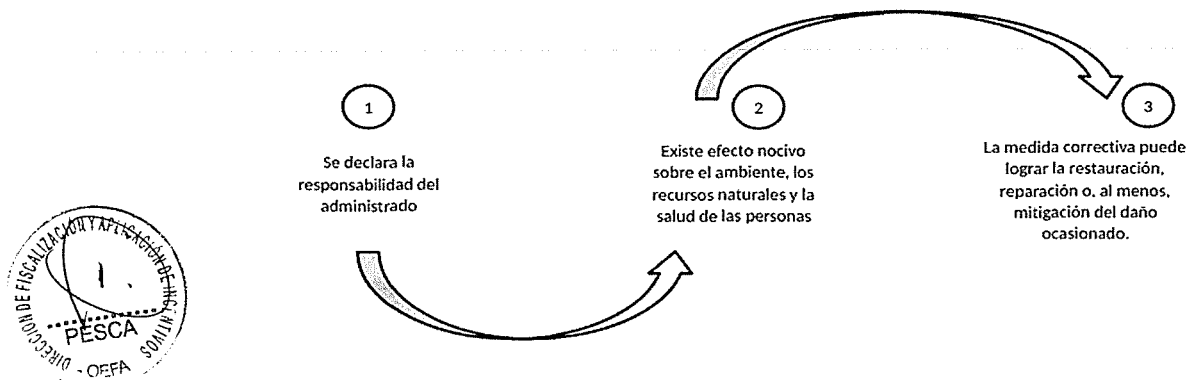
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
- La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

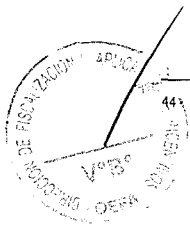
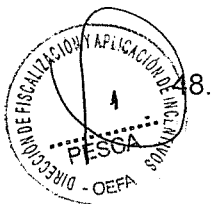
(El énfasis es agregado).

⁴³

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medidas correctivas

IV.2.1 Único Hecho Imputado:

49. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con un tanque de neutralización de 40 m³ de volumen para la neutralización de los residuales líquidos del agua de limpieza, conforme a lo establecido en su PACPE Individual.
50. Cabe indicar que el tanque de neutralización es un equipo a través del cual se equilibra el pH de un efluente, mediante la reacción química de un ácido y una base. Los efluentes de limpieza del EIP, comúnmente contienen cloro y detergentes con componentes de pH alcalino. Por ello, resulta necesario que dichos efluentes sean neutralizados antes de su vertimiento, pues de lo contrario podrían alterar el pH del cuerpo receptor, generando un ambiente tóxico para las especies y microorganismos que habitan en este.
51. Cabe precisar que, de la información obrante en el Expediente, se verifica que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no obra medio probatorio que permita acreditar que el administrado subsanó la conducta infractora materia de imputación.
52. Al respecto, si bien la SFAP recomendó a esta Dirección, como parte de las propuestas de medidas correctivas, que el administrado presente el cargo de la solicitud de actualización del PACPE individual a PRODUCE; en tanto éste no se encuentre aprobado por el certificador competente, no podrá ser de aplicación inmediata al caso concreto. Por lo que, corresponde requerir al administrado que acredite la implementación y funcionamiento del tanque de neutralización de 40 m³ de volumen para la neutralización de los residuales líquidos del agua de limpieza o en su defecto, requerir al administrado que acredite la actualización de su citado instrumento.
53. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la **Ley del SINEFA** y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde dictar las siguientes medidas correctivas:

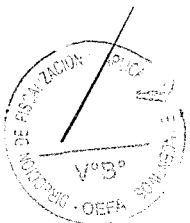




Tabla N° 1: Medida Correctiva

| N° | Conducta infractora | Medidas correctivas | | |
|----|--|--|--|--|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Obligación |
| 1 | El administrado no cuenta con un tanque de neutralización de 40 m ³ de volumen, para la neutralización de los residuales líquidos del agua de limpieza, conforme a lo establecido en su PACPE Individual. | <p>Acreditar la actualización de su PACPE individual ante el certificador ambiental, respecto al compromiso ambiental de contar con un tanque de neutralización de 40 m³ para el tratamiento de los residuales líquidos del agua de limpieza.</p> <p>De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la implementación y el funcionamiento del tanque de neutralización de 40 m³ para el tratamiento de los residuales líquidos del agua de limpieza, conforme a lo establecido en su PACPE Individual.</p> | <p>Un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva, para Actualizar su IGA.</p> <p>Asimismo, de no contar con la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para acreditar la implementación y el funcionamiento del tanque de neutralización de 40 m³ para el tratamiento de los residuales líquidos del agua de limpieza, conforme a lo establecido en su compromiso ambiental vigente.</p> | <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de del OEFA, copia simple de la Resolución que apruebe la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Asimismo, se le otorgará un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo adicional de treinta (30) días, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación y el funcionamiento del tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de lavado de equipos y del EIP, conforme a lo establecido en su PACPE. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, vídeos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM)</p> |



54. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido un plazo para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias a efectos de impulsar el procedimiento de actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, considerando que, con fecha 04 de enero de 2018, presentó la solicitud respectiva en relación al mencionado procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE⁴⁶. En este sentido, se otorga cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva relacionada a la actualización de su instrumento de gestión ambiental.



55. Por otro lado, de no obtener la actualización y/o modificación de la certificación ambiental en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado ejecutar las gestiones necesarias para acreditar la implementación y funcionamiento del tanque de neutralización de los residuales líquidos del agua de limpieza de acuerdo con sus compromisos asumidos en su PACPE, conforme a su compromiso ambiental vigente, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

46

Modificación del Texto Único Ordenado Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción (TUPA- Produce), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2018-PRODUCE.



56. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1821-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

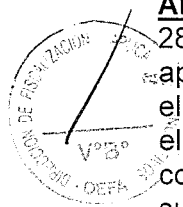
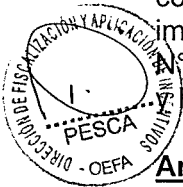
Artículo 2°.- Ordenar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





Artículo 7°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de corresponder-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.




Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

